



A8-0442/2018

7.12.2018

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo
(COM(2018)0213 – C8-0152/2018 – 2018/0105(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Emil Radev

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	42
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS.....	44

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (COM(2018)0213 – C8-0152/2018 – 2018/0105(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0213),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 87, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0152/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 12 de julio de 2018¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0442/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva

Título

Texto de la Comisión

Enmienda

Propuesta de

Propuesta de

¹ DO C 367 de 10.10.2018, p. 84.

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de *determinados* delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo

Enmienda 2
Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Con el fin de reforzar la seguridad en los Estados miembros y en toda la Unión, es necesario mejorar el acceso a la información por parte de las Unidades de Información Financiera y las autoridades públicas responsables de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, a fin de potenciar su capacidad para llevar a cabo investigaciones financieras y mejorar la cooperación entre ellas.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda 4

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos *graves* y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo

Enmienda

(2) Con el fin de reforzar la seguridad, ***mejorar el enjuiciamiento de los delitos financieros, luchar contra el blanqueo de capitales y prevenir la evasión fiscal*** en los Estados miembros y en toda la Unión, es necesario mejorar el acceso a la información por parte de las Unidades de Información Financiera y las autoridades públicas responsables de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, a fin de potenciar su capacidad para llevar a cabo investigaciones financieras y mejorar la cooperación entre ellas.

(2 bis) Los Estados miembros tienen la obligación de cooperar de forma sincera, leal y rápida de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) El fraude financiero y el blanqueo de capitales afectan a contribuyentes europeos. Por lo tanto, la lucha contra estos delitos sigue siendo una prioridad para la Unión.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) El acceso directo e inmediato a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias es a menudo indispensable para el éxito de una investigación penal o para la oportuna identificación, localización e inmovilización de los activos conexos con vistas a su confiscación. El acceso directo es el tipo más inmediato de acceso a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias. Por consiguiente, la presente Directiva debe establecer normas sobre la concesión de un acceso directo a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias a determinadas autoridades de los Estados miembros **y otros órganos** competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales.

(6) El acceso directo e inmediato a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias es a menudo indispensable para el éxito de una investigación penal o para la oportuna identificación, localización e inmovilización de los activos conexos con vistas a su confiscación. El acceso directo es el tipo más inmediato de acceso a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias. Por consiguiente, la presente Directiva debe establecer normas sobre la concesión de un acceso directo a la información conservada en los registros centralizados de cuentas bancarias a determinadas autoridades de los Estados miembros competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) Dado que en cada Estado miembro existen numerosas autoridades u

(7) Dado que en cada Estado miembro existen numerosas autoridades u

organismos competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, y para garantizar un acceso proporcionado a la información financiera y de otro tipo en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros **deberán designar** a las autoridades que estarán facultadas para acceder a los registros centralizados de cuentas bancarias y recabar información de las Unidades de Información Financiera a los efectos de la presente Directiva.

organismos competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, y para garantizar un acceso proporcionado a la información financiera y de otro tipo en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros **designarán** a las autoridades que estarán facultadas para acceder a los registros centralizados de cuentas bancarias y **a las que estarán habilitadas para** recabar información de las Unidades de Información Financiera a los efectos de la presente Directiva. **Los Estados miembros también deberán delimitar las competencias de dichas autoridades.**

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) En la medida en que las autoridades tributarias y los organismos anticorrupción sean competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales con arreglo al Derecho nacional, deberán incluirse también entre las autoridades que pueden ser designadas a los efectos de la presente Directiva. Las investigaciones administrativas no deben quedar cubiertas por la presente Directiva.

Enmienda

(9) En la medida en que las autoridades tributarias y los organismos anticorrupción sean competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales con arreglo al Derecho nacional, deberán incluirse también entre las autoridades que pueden ser designadas a los efectos de la presente Directiva. Las investigaciones administrativas, **distintas de las realizadas por las Unidades de Información Financiera en el contexto de la prevención, la detección y la lucha efectiva contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo**, no deben quedar cubiertas por la presente Directiva.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Los autores de infracciones penales, **en particular los grupos delictivos y los terroristas**, a menudo operan en distintos Estados miembros y sus activos, incluidas sus cuentas bancarias, están frecuentemente situadas en otros Estados miembros. Teniendo en cuenta la dimensión transfronteriza de los delitos graves, incluido el terrorismo, así como de las correspondientes actividades financieras, las autoridades competentes deben a menudo llevar a cabo investigaciones para acceder a información sobre cuentas bancarias abiertas en otros Estados miembros.

Enmienda

(10) Los autores de infracciones penales, **como el fraude financiero y el blanqueo de capitales, son a menudo grupos delictivos y organizaciones terroristas que** operan en distintos Estados miembros y sus activos, incluidas sus cuentas bancarias, están frecuentemente situadas en otros Estados miembros. Teniendo en cuenta la dimensión transfronteriza de los delitos graves, incluido el terrorismo, así como de las correspondientes actividades financieras, las autoridades competentes deben a menudo llevar a cabo investigaciones **penales** para acceder a información sobre cuentas bancarias abiertas en otros Estados miembros.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La información recabada por las autoridades competentes a partir de los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias puede intercambiarse con las autoridades competentes de otro Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión marco 2006/960/JAI¹⁴ del Consejo y la Directiva 2014/41/UE¹⁵ del Parlamento Europeo y el Consejo.

Enmienda

(11) La información recabada por las autoridades competentes a partir de los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias puede intercambiarse con las autoridades competentes de otro Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión marco 2006/960/JAI¹⁴ del Consejo y la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y el Consejo¹⁵, **de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos.**

¹⁴ Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 386 de 29.12.2006, p. 89).

¹⁴ Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 386 de 29.12.2006, p. 89).

¹⁵ Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).

¹⁵ Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La Directiva (UE) 2015/849 ha mejorado sustancialmente el marco jurídico de la Unión que regula la actividad y la cooperación de las Unidades de Información Financiera. Las competencias de las Unidades de Información Financiera incluyen el derecho a acceder a la información financiera, administrativa y de los servicios de seguridad que necesitan para luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. No obstante, el Derecho de la Unión no establece todos los instrumentos y mecanismos específicos que las Unidades de Información Financiera deben tener a su disposición para acceder a dicha información y desempeñar sus funciones. Dado que los Estados miembros siguen siendo plenamente responsables de crear las Unidades de Información Financiera y determinar su naturaleza organizativa, las diferentes Unidades de Información Financiera tienen diferentes grados de acceso a las bases de datos reglamentarias, lo que se traduce en un insuficiente intercambio de información entre los servicios de seguridad y judiciales y las Unidades de Información Financiera.

Enmienda

(12) La Directiva (UE) 2015/849 ha mejorado sustancialmente el marco jurídico de la Unión que regula la actividad y la cooperación de las Unidades de Información Financiera, ***incluida la posibilidad de crear un mecanismo de coordinación y apoyo***. Las competencias de las Unidades de Información Financiera, ***cuyo estatuto jurídico toma formas muy variadas en los distintos Estados miembros —desde constituirse como órganos administrativos o fuerzas o cuerpos de seguridad hasta como entidades híbridas—***, incluyen el derecho a acceder a la información financiera, administrativa y de los servicios de seguridad que necesitan para ***prevenir, detectar y*** luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. No obstante, el Derecho de la Unión no establece todos los instrumentos y mecanismos específicos que las Unidades de Información Financiera deben tener a su disposición para acceder a dicha información y desempeñar sus funciones. Dado que los Estados miembros siguen siendo plenamente responsables de crear las Unidades de Información Financiera y determinar su naturaleza organizativa, las diferentes Unidades de Información Financiera tienen diferentes grados de acceso a las bases de datos reglamentarias, lo que se traduce en un insuficiente

intercambio de información entre los servicios de seguridad y judiciales y las Unidades de Información Financiera.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Con el fin de aumentar la seguridad jurídica y la eficacia operativa, la presente Directiva debe establecer normas para reforzar la capacidad de las Unidades de Información Financiera para compartir información con *sus* autoridades competentes designadas con respecto a todas las infracciones penales graves.

Enmienda

(13) Con el fin de aumentar la seguridad jurídica y la eficacia operativa, la presente Directiva debe establecer normas para reforzar la capacidad de las Unidades de Información Financiera para compartir información ***o análisis con las*** autoridades competentes designadas ***en su Estado miembro*** con respecto a todas las infracciones penales graves. ***Más concretamente, las Unidades de Información Financiera deben compartir información o análisis con las autoridades competentes designadas para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, y, cuando sea necesario, en función del caso concreto, de las infracciones penales graves. Al mismo tiempo, la presente Directiva no debe afectar a la independencia y autonomía en el plano operativo de las Unidades de Información Financiera, tal y como se contempla en la Directiva (UE) 2015/849, incluso para decidir de forma autónoma analizar, pedir y transmitir información específica. Toda denegación de atención a una solicitud de información de una autoridad competente en su Estado miembro debe ser debidamente justificada.***

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La presente Directiva debe establecer asimismo un marco jurídico claramente definido que permita a las Unidades de Información Financiera solicitar los datos almacenados por las autoridades competentes designadas a fin de poder prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo de manera efectiva.

Enmienda

(14) La presente Directiva debe establecer asimismo un marco jurídico claramente definido que permita a las Unidades de Información Financiera solicitar los datos almacenados por las autoridades competentes designadas ***en su Estado miembro*** a fin de poder prevenir, ***detectar*** y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo de manera efectiva.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) El intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera y ***las autoridades competentes solo debe permitirse cuando sea necesario y caso por caso, bien para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar las infracciones penales graves o el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.***

Enmienda

(15) El intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera ***debe permitirse con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos o la financiación del terrorismo, y, en casos excepcionales y urgentes debidamente justificados, de las infracciones penales graves. Este intercambio de información no debe obstaculizarse.***

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Con el fin de prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo de un modo más eficaz y

Enmienda

(16) Con el fin de prevenir, ***detectar*** y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo de un modo

reforzar su papel a la hora de proporcionar información y análisis financieros, las Unidades de Información Financiera deben estar facultada para intercambiar información o análisis que ya obre en su poder o que pueda solicitarse a las entidades obligadas a petición de otra Unidad de Información Financiera o de una autoridad competente de su Estado miembro. Este intercambio no debe obstaculizar el papel activo de una Unidad de Información Financiera a la hora de transmitir su análisis a otras Unidades de Información Financiera cuando dicho análisis revele hechos, conductas o sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo que puedan revestir un interés directo para esas otras Unidades de Información Financiera. El análisis financiero abarca el análisis operativo centrado en casos individuales y objetivos específicos o en información seleccionada adecuada, dependiendo del tipo y volumen de las comunicaciones recibidas y el uso previsto de la información tras su transmisión, así como análisis estratégicos de las tendencias y pautas del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. No obstante, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la función y el estatuto de organización conferidos a las Unidades de Información Financiera en virtud de legislación nacional de los Estados miembros.

más eficaz y reforzar su papel a la hora de proporcionar información y análisis financieros, las Unidades de Información Financiera deben estar facultadas para intercambiar información que ya obre en su poder o que pueda solicitarse a las entidades obligadas o análisis *que ya obren en su poder* a petición de otra Unidad de Información Financiera o de una autoridad competente de su Estado miembro. Este intercambio no debe obstaculizar el papel activo de una Unidad de Información Financiera a la hora de transmitir su análisis a otras Unidades de Información Financiera cuando dicho análisis revele hechos, conductas o sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo que puedan revestir un interés directo para esas otras Unidades de Información Financiera. El análisis financiero abarca el análisis operativo centrado en casos individuales y objetivos específicos o en información seleccionada adecuada, dependiendo del tipo y volumen de las comunicaciones recibidas y el uso previsto de la información tras su transmisión, así como análisis estratégicos de las tendencias y pautas del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. ***Es esencial que las UIF reciban información de las autoridades competentes acerca del uso que se haga de la información financiera y el análisis financiero facilitados y del resultado de la investigación o enjuiciamiento relacionado con dicha información. Los Estados miembros deben establecer los mecanismos adecuados para permitir este intercambio de información y acciones de seguimiento.*** No obstante, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la función y el estatuto de organización conferidos a las Unidades de Información Financiera en virtud de legislación nacional de los Estados miembros.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los plazos para el intercambio de información entre Unidades de Información Financiera son necesarios para asegurar una cooperación rápida, efectiva y coherente. El intercambio de información necesario para resolver las investigaciones y los asuntos transfronterizos deben llevarse a cabo con la misma celeridad y prioridad con que se tratan los casos nacionales similares. Deben establecerse límites temporales para garantizar un intercambio de información eficaz en un plazo de tiempo razonable o para cumplir los requisitos procedimentales aplicables. Deben establecerse límites temporales más cortos en casos debidamente justificados, cuando las solicitudes se refieran a determinadas infracciones penales graves, tales como delitos de terrorismo o delitos relacionados con grupos o actividades terroristas según lo establecido por el Derecho de la Unión.

Enmienda

(17) Los plazos para el intercambio de información entre Unidades de Información Financiera son necesarios para asegurar una cooperación rápida, efectiva y coherente. El intercambio de información necesario para resolver las investigaciones y los asuntos transfronterizos deben llevarse a cabo con la misma celeridad y prioridad con que se tratan los casos nacionales similares. Deben establecerse límites temporales para garantizar un intercambio de información eficaz en un plazo de tiempo razonable o para cumplir los requisitos procedimentales aplicables, ***así como para armonizar las prácticas de intercambio de información entre las UIF en toda la Unión.*** Deben establecerse límites temporales más cortos en casos debidamente justificados, cuando las solicitudes se refieran a determinadas infracciones penales graves, tales como delitos de terrorismo o delitos relacionados con grupos o actividades terroristas según lo establecido por el Derecho de la Unión.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Dados el carácter sensible de los datos financieros que deben ser analizados por las Unidades de Información Financiera y las garantías de protección de datos necesarias, la presente Directiva debe establecer específicamente el tipo y el alcance de la información que puede intercambiarse entre las Unidades de Información Financiera y con las autoridades competentes designadas. La presente Directiva no debe introducir ningún cambio en los métodos actuales de

Enmienda

(19) Dados el carácter sensible de los datos financieros que deben ser analizados por las Unidades de Información Financiera y las garantías de protección de datos necesarias, la presente Directiva debe establecer específicamente el tipo y el alcance de la información que puede intercambiarse entre las Unidades de Información Financiera y con las autoridades competentes designadas. La presente Directiva no debe introducir ningún cambio en los métodos actuales de

recogida de datos.

recogida de datos. *No obstante, los Estados miembros deben poder decidir la ampliación del ámbito de aplicación de la información financiera y sobre cuentas bancarias susceptible de intercambio entre las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes designadas. Los Estados miembros también podrán facilitar el acceso de las autoridades competentes a la información financiera y sobre cuentas bancarias para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales que no sean infracciones penales graves. La presente Directiva no debe establecer excepciones a las normas aplicables en materia de protección de datos.*

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) En el marco de sus competencias y funciones específicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, Europol ofrece apoyo a las investigaciones transfronterizas de los Estados miembros relativas a las actividades de blanqueo de capitales de las organizaciones delictivas transnacionales. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, las Unidades Nacionales de Europol son los organismos de enlace entre Europol y las autoridades de los Estados miembros competentes para investigar las infracciones penales. A fin de facilitar a Europol la información necesaria para que esta pueda llevar a cabo sus tareas, los Estados miembros deben asegurarse de que su Unidad de Información Financiera **responda** a las solicitudes de información financiera y análisis financiero cursadas por Europol a través de la respectiva Unidad Nacional de Europol. Los Estados miembros deben disponer asimismo que su

Enmienda

(20) En el marco de sus competencias y funciones específicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, Europol ofrece apoyo a las investigaciones transfronterizas de los Estados miembros relativas a las actividades de blanqueo de capitales de las organizaciones delictivas transnacionales. ***En este contexto, Europol debe notificar a los Estados miembros cualquier información y conexiones entre infracciones penales que afecten a dichos Estados miembros.*** De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, las Unidades Nacionales de Europol son los organismos de enlace entre Europol y las autoridades de los Estados miembros competentes para investigar las infracciones penales. A fin de facilitar a Europol la información necesaria para que esta pueda llevar a cabo sus tareas, los Estados miembros deben asegurarse de que su Unidad de Información Financiera ***esté facultada***

Unidad Nacional de Europol **responda** a las solicitudes de información sobre cuentas bancarias cursadas por Europol. Las solicitudes cursadas por Europol deben estar debidamente justificadas. Deben tramitarse caso por caso, dentro de los límites de las prerrogativas de Europol y para el desempeño de sus funciones.

para responder a las solicitudes de información financiera y análisis financiero cursadas por Europol a través de la respectiva Unidad Nacional de Europol. Los Estados miembros deben disponer asimismo que su Unidad Nacional de Europol **esté facultada para responder** a las solicitudes de información sobre cuentas bancarias cursadas por Europol. Las solicitudes cursadas por Europol deben estar debidamente justificadas. Deben tramitarse caso por caso, dentro de los límites de las prerrogativas de Europol y para el desempeño de sus funciones. **La independencia y la autonomía en el plano operativo de las Unidades de Información Financiera no deben ponerse en peligro y la decisión de facilitar o no información o análisis debe seguir siendo competencia de las UIF. Con el fin de garantizar una cooperación rápida y eficaz, deben establecerse plazos de respuesta de las UIF a las solicitudes de Europol.**

¹⁶ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

¹⁶ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) A fin de reforzar la cooperación entre la Unidades de Información Financiera, la Comisión Europea debe llevar a cabo una evaluación de impacto en un futuro próximo para evaluar la posibilidad y la

conveniencia de establecer un mecanismo de coordinación y apoyo, como una UIF de la Unión Europea.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Para conseguir el equilibrio adecuado entre eficiencia y un alto nivel de protección de datos, los Estados miembros deben tener la obligación de velar por que el tratamiento de la información financiera sensible que pueda revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, la salud, o la vida u orientación sexual de una persona únicamente se permita en la medida en que ello sea estrictamente necesario y relevante para *una* investigación *específica*.

Enmienda

(22) Para conseguir el equilibrio adecuado entre eficiencia y un alto nivel de protección de datos, los Estados miembros deben tener la obligación de velar por que el tratamiento de la información financiera sensible que pueda revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, la salud, o la vida u orientación sexual de una persona únicamente se permita *a personas específicamente autorizadas* y en la medida en que ello sea estrictamente necesario, relevante y *proporcionado* para *la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de un delito específico y de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos.*

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7) y el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), así como los reconocidos por el Derecho internacional y los convenios

Enmienda

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7), el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), *el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), la presunción*

internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y por las Constituciones de los Estados miembros en sus respectivos ámbitos de aplicación.

*de inocencia y los derechos de la defensa (artículo 48), los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas (artículo 49), así como los reconocidos por el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y por las Constituciones de los Estados miembros en sus respectivos ámbitos de aplicación. **La presente Directiva respeta y cumple también la libertad de empresa y la prohibición de la discriminación.***

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Los datos personales obtenidos en virtud de la presente Directiva deben ser procesados únicamente por las autoridades competentes, siempre que ello sea necesario y proporcional a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves.

Enmienda

(25) Los datos personales obtenidos en virtud de la presente Directiva deben ser procesados únicamente **de conformidad con la Directiva (UE) 2016/680 y el Reglamento (UE) 2016/679** por las autoridades competentes, siempre que ello sea necesario y proporcional a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Por otra parte, a fin de respetar el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad, y limitar el impacto del acceso a la información contenida en los registros centralizados de cuentas bancarias y en los sistemas de recuperación de datos, es

Enmienda

(26) Por otra parte, a fin de respetar el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad, y limitar el impacto del acceso a la información contenida en los registros centralizados de cuentas bancarias y en los sistemas de recuperación de datos, es

fundamental establecer condiciones que limiten tal acceso. En particular, los Estados miembros deben garantizar que se aplican políticas y medidas adecuadas de protección de datos al acceso a los datos personales por parte de las autoridades competentes a efectos de la presente Directiva. Solo **las personas autorizadas deben** tener acceso a la información que contenga datos de carácter personal que puedan conseguirse a partir de los registros centralizados de cuentas bancarias o a través de procesos de autenticación.

fundamental establecer condiciones que limiten tal acceso. En particular, los Estados miembros deben garantizar que se aplican políticas y medidas adecuadas de protección de datos al acceso a los datos personales por parte de las autoridades competentes a efectos de la presente Directiva. Solo **el personal autorizado debe** tener acceso a la información que contenga datos de carácter personal que puedan conseguirse a partir de los registros centralizados de cuentas bancarias o a través de procesos de autenticación. **El personal con acceso autorizado a dichos datos sensibles debe recibir formación sobre prácticas de seguridad con respecto al intercambio y tratamiento de los datos.**

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) La Comisión deberá presentar un informe sobre la aplicación de la presente Directiva a los **tres** años de su fecha de transposición, y cada tres años a partir de entonces. De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación¹⁹, la Comisión debe asimismo llevar a cabo una evaluación de la presente Directiva sobre la base de la información recogida a través de mecanismos de seguimiento específicos para evaluar los efectos reales de la Directiva y la necesidad de adoptar nuevas medidas.

¹⁹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016; DO L 123 de 12.5.2016, pp. 1-14.

Enmienda

(28) La Comisión deberá presentar un informe sobre la aplicación de la presente Directiva a los **dos** años de su fecha de transposición, y cada tres años a partir de entonces. De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación¹⁹, la Comisión debe asimismo llevar a cabo una evaluación de la presente Directiva sobre la base de la información recogida a través de mecanismos de seguimiento específicos para evaluar los efectos reales de la Directiva y la necesidad de adoptar nuevas medidas.

¹⁹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016; DO L 123 de 12.5.2016, pp. 1-14.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) La presente Directiva tiene como objetivo garantizar que se adoptan normas destinadas a ofrecer a los ciudadanos de la Unión un elevado nivel de seguridad mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, de conformidad con el artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Debido a su carácter transnacional, *el terrorismo y las amenazas delictivas afectan* a la Unión en su conjunto y *requieren* una respuesta a escala de la Unión. Los delincuentes pueden utilizar en su provecho la falta de un uso eficiente de la información financiera sobre cuentas bancarias en un Estado miembro, lo que puede tener consecuencias en otro Estado miembro. Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva establece medidas destinadas a facilitar el acceso *de las autoridades competentes* a la información financiera y sobre cuentas bancarias para la prevención, detección,

Enmienda

(29) La presente Directiva tiene como objetivo garantizar que se adoptan normas destinadas a ofrecer a los ciudadanos de la Unión un elevado nivel de seguridad mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, de conformidad con el artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Debido a su carácter transnacional, *la delincuencia organizada transfronteriza afecta* a la Unión en su conjunto y *requiere* una respuesta a escala de la Unión. Los delincuentes pueden utilizar en su provecho la falta de un uso eficiente de la información financiera sobre cuentas bancarias en un Estado miembro, lo que puede tener consecuencias en otro Estado miembro. Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda

1. La presente Directiva establece medidas destinadas a facilitar el acceso a la información financiera y sobre cuentas bancarias *y su uso por parte de las autoridades competentes* para la

investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves. Incluye asimismo medidas dirigidas a facilitar el acceso de las Unidades de Información Financiera a la información de los servicios de seguridad y a agilizar la cooperación entre las Unidades de Información Financiera.

prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves. Incluye asimismo medidas dirigidas a facilitar el acceso de las Unidades de Información Financiera a la información de los servicios de seguridad **cuando dicha información sea necesaria, en función del caso concreto**, y a agilizar la cooperación entre las Unidades de Información Financiera.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las correspondientes disposiciones de la legislación nacional de los Estados miembros, incluido el estatuto organizativo conferido a las Unidades de Información Financiera conforme a la legislación nacional;

Enmienda

a) las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las correspondientes disposiciones de la legislación nacional de los Estados miembros, incluido el estatuto organizativo conferido a las Unidades de Información Financiera conforme a la legislación nacional, **así como las competencias de las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación relacionada con la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo**;

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) «información financiera»: todo tipo de información o datos que obren en poder de las Unidades de Información Financiera utilizable para prevenir, detectar y combatir eficazmente el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o cualquier tipo de información o datos que obren en poder de autoridades públicas o

Enmienda

e) «información financiera»: todo tipo de información o datos, **como datos sobre activos financieros, movimientos de fondos y relaciones comerciales financieras**, que obren en poder de las Unidades de Información Financiera utilizable para prevenir, detectar y combatir eficazmente el blanqueo de

de entidades obligadas que sirva a los fines anteriormente mencionados y que estén a disposición de las Unidades de Información Financiera sin necesidad de adoptar medidas coercitivas en virtud del Derecho nacional;

capitales y la financiación del terrorismo, o cualquier tipo de información o datos que obren en poder de autoridades públicas o de entidades obligadas que sirva a los fines anteriormente mencionados y que estén a disposición de las Unidades de Información Financiera sin necesidad de adoptar medidas coercitivas en virtud del Derecho nacional;

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) «información policial»: cualquier tipo de información o datos en poder de las autoridades competentes utilizable para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos penales, o cualquier tipo de información o datos en poder de autoridades públicas o entes privados que sirva a tales fines y que esté a disposición de las autoridades competentes sin necesidad de adoptar medidas coercitivas en virtud del Derecho nacional;

Enmienda

f) «información policial»: cualquier tipo de información o datos **ya** en poder de las autoridades competentes utilizable para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos penales, o cualquier tipo de información o datos en poder de autoridades públicas o entes privados que sirva a tales fines y que esté a disposición de las autoridades competentes sin necesidad de adoptar medidas coercitivas en virtud del Derecho nacional; **dicha información incluye, entre otros elementos, registros de antecedentes penales, información sobre investigaciones o enjuiciamientos en curso, información sobre la inmovilización e incautación de activos u otras medidas de investigación o provisionales, e información sobre condenas, confiscaciones y actividades de asistencia judicial mutua;**

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – letra g – parte introductoria

Texto de la Comisión

g) «datos sobre cuentas bancarias»: la

Enmienda

g) «datos sobre cuentas bancarias»: la

siguiente información, contenida en los registros centralizados de cuentas bancarias:

siguiente información *sobre cuentas bancarias y de pago y cajas de seguridad*, contenida en los registros centralizados de cuentas bancarias:

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) «análisis financiero»: el análisis operativo y estratégico llevado a cabo por las Unidades de Información Financiera para el desempeño de sus funciones con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849;

Enmienda

k) «análisis financiero»: **los resultados del** análisis operativo y estratégico llevado a cabo por las Unidades de Información Financiera para el desempeño de sus funciones con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849;

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro designará, de entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, las autoridades competentes facultadas para acceder a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias establecidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 32 bis de la Directiva (UE) 2015/849, y consultarlos. Figurarán entre ellas las Unidades Nacionales de Europol y los organismos de recuperación de activos.

Enmienda

1. Cada Estado miembro designará, de entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, las autoridades competentes facultadas para acceder a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias establecidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 32 bis de la Directiva (UE) 2015/849, y consultarlos. Figurarán entre ellas, **al menos**, las Unidades Nacionales de Europol y los organismos de recuperación de activos.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cada Estado miembro designará, entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, las autoridades competentes facultadas para solicitar y recibir información financiera o análisis financiero de la Unidad de Información Financiera. Figurarán entre ellas las Unidades Nacionales de Europol.

2. Cada Estado miembro designará, entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, las autoridades competentes facultadas para solicitar y recibir información financiera o análisis financiero de la Unidad de Información Financiera. Figurarán entre ellas, **al menos**, las Unidades Nacionales de Europol.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las autoridades competentes designadas, de conformidad con los apartados 1 y 2, a más tardar dentro de los [6 meses siguientes a la fecha de transposición], y notificarán a la Comisión cualquier modificación de las mismas. La Comisión publicará tanto las notificaciones como sus eventuales modificaciones en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las autoridades competentes designadas, de conformidad con los apartados 1 y 2, a más tardar dentro de los [cuatro meses siguientes a la fecha de transposición], y notificarán a la Comisión cualquier modificación de las mismas. La Comisión publicará tanto las notificaciones como sus eventuales modificaciones en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 3, apartado 1, estén facultadas para acceder de manera directa e inmediata a la información relativa a las cuentas bancarias, así como para consultarla, cuando ello sea necesario para el desempeño de sus funciones a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de un delito grave o para

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 3, apartado 1, estén facultadas para acceder de manera directa e inmediata a la información relativa a las cuentas bancarias, así como para consultarla, cuando ello sea necesario para el desempeño de sus funciones a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de un delito grave o para

apoyar una investigación penal en relación con un delito grave, incluida la identificación, la localización y la inmovilización de los activos relacionados con dicha investigación.

apoyar una investigación penal en relación con un delito grave, incluida la identificación, la localización y la inmovilización de los activos relacionados con dicha investigación. *El acceso y consulta también se considera inmediato y directo cuando las autoridades nacionales que gestionan los registros centralizados de cuentas bancarias transmitan a las autoridades competentes la información relativa a las cuentas bancarias de forma rápida mediante mecanismos automatizados, siempre que ninguna entidad intermediaria interfiera en los datos solicitados o en la información que deba proporcionarse.*

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros que proporcionen acceso a información sobre cuentas bancarias a través de sistemas centrales electrónicos de recuperación de datos garantizarán que la autoridad que gestiona los sistemas de recuperación informe de los resultados de la búsqueda de forma inmediata y sin aplicar filtros a las autoridades competentes.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La información adicional que los Estados miembros puedan considerar esencial e incluir en los registros centralizados de cuentas bancarias de conformidad con el artículo 32 bis, apartado 4, de la Directiva 2018/XX/EU,

2. La información adicional que los Estados miembros puedan considerar esencial e incluir en los registros centralizados de cuentas bancarias de conformidad con el artículo 32 bis, apartado 4, de la Directiva 2018/XX/EU,

no será ni accesible ni consultable por las autoridades competentes **con arreglo a** la presente Directiva.

no será ni accesible ni consultable por las autoridades competentes **sobre la base de** la presente Directiva.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros garantizarán que el personal de las autoridades nacionales competentes designadas mantenga un elevado nivel profesional en lo que se refiere a la confidencialidad y la protección de los datos.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que el acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes vayan acompañados de las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos.

2. Los Estados miembros velarán por que el acceso y la consulta por parte de las autoridades competentes vayan acompañados de las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos **de conformidad con los máximos estándares tecnológicos disponibles.**

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) los resultados **de la búsqueda o consulta;**

d) los **identificadores exclusivos de** los resultados;

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) los datos identificativos del agente que haya realizado la búsqueda o consulta, así como los del agente que haya ordenado la búsqueda o consulta.

Enmienda

f) los datos identificativos del agente que haya realizado la búsqueda o consulta, así como los del agente que haya ordenado la búsqueda o consulta y, ***en la medida de lo posible, la identidad del destinatario de los resultados de la búsqueda o consulta.***

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros garantizarán que los registros centralizados de cuentas bancarias cuenten con las medidas adecuadas, de modo que los empleados sean conscientes de las disposiciones vigentes, incluidos los requisitos pertinentes en materia de protección de datos. Dichas medidas incluirán programas de formación especiales.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera nacional esté obligada a responder a las solicitudes de información financiera o de análisis financiero cursadas por sus autoridades competentes designadas a que se refiere el artículo 3, apartado 2, en caso de que la

Enmienda

1. Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera nacional esté obligada a responder ***de manera oportuna*** a las solicitudes ***justificadas*** de información financiera o de análisis financiero cursadas por sus autoridades competentes designadas a que se refiere el

información financiera o el análisis financiero sean necesarios, en función del caso concreto, para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves.

artículo 3, apartado 2, **en sus respectivos Estados miembros**, en caso de que la información financiera o el análisis financiero sean necesarios, en función del caso concreto, para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves **y pueda ser obtenida por las autoridades competentes solicitantes de conformidad con la legislación aplicable. Se aplicarán al intercambio las excepciones previstas en el artículo 32, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/849. Toda denegación deberá estar debidamente justificada.**

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros solicitarán a las autoridades competentes designadas que informen a la Unidad de Información Financiera del uso dado a la información financiera o al análisis proporcionado de conformidad con el presente artículo y sobre los resultados de las investigaciones o las inspecciones realizadas sobre la base de dicha información o de dicho análisis.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que sus autoridades nacionales competentes designadas estén obligadas a responder a las solicitudes de información de los servicios de seguridad por parte de la Unidad de Información Financiera nacional, en función del caso concreto, cuando dicha información sea necesaria

Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, **y de conformidad con las normas sobre acceso a la información por parte de las Unidades de Información Financiera establecidas en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849**, cada Estado miembro velará por que sus autoridades nacionales competentes designadas estén obligadas a

para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

responder a las solicitudes de información de los servicios de seguridad por parte de la Unidad de Información Financiera nacional, en función del caso concreto, cuando dicha información sea necesaria para la prevención, **la detección** y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera **esté facultada para intercambiar** información financiera o análisis financiero con cualquier Unidad de Información Financiera de la Unión cuando la información financiera o el análisis financiero en cuestión sean necesarios para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Enmienda

1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera **intercambia** información financiera o análisis financieros **gratuitamente** con cualquier Unidad de Información Financiera de la Unión cuando la información financiera o el análisis financiero en cuestión sean necesarios para la prevención, **la detección** y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, **de conformidad con el artículo 53, apartado 1 de la Directiva (UE) 2015/849.**

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Una Unidad de Información Financiera podrá negarse a intercambiar información solo en circunstancias excepcionales en que el intercambio pudiera ser contrario a principios fundamentales del Derecho nacional. Tales excepciones deberán especificarse de tal forma que se evite una utilización inadecuada y unas limitaciones indebidas

del libre intercambio de información a efectos de análisis. Toda denegación deberá estar debidamente justificada.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando una Unidad de Información Financiera, de conformidad con el apartado 1, reciba la solicitud de intercambiar información financiera o análisis financiero, lo haga lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar tres días después de la recepción de la solicitud. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá prorrogarse por un máximo de 10 días.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando una Unidad de Información Financiera, de conformidad con el apartado 1, reciba la solicitud de intercambiar información financiera o análisis financiero, lo haga lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar tres días después de la recepción de la solicitud. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá prorrogarse por un máximo de 10 días. ***Se aplicarán los mismos plazos para el envío de las debidas justificaciones en caso de una denegación basada en el apartado 1 bis.***

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que, en casos excepcionales y urgentes, y no obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando una Unidad de Información Financiera reciba, con arreglo al apartado 1, la solicitud de intercambiar información financiera o análisis financiero que ya obren en su poder y estén relacionados con investigaciones específicas relativas a un acto o comportamiento calificado de delito grave, dicha Unidad de Información Financiera facilite la información o el análisis en cuestión a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que, en casos excepcionales y urgentes, y no obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando una Unidad de Información Financiera reciba, con arreglo al apartado 1, la solicitud de intercambiar información financiera o análisis financiero que ya obren en su poder y estén relacionados con investigaciones específicas relativas a un acto o comportamiento calificado de delito grave, dicha Unidad de Información Financiera facilite la información o el análisis en cuestión ***gratuitamente*** a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la

solicitud.

recepción de la solicitud.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros velarán por que la información intercambiada con arreglo al presente artículo solo se utilice para los fines para los que se pidió o facilitó y por que cualquier transmisión de la información por parte de la Unidad de Información Financiera que la reciba a otra autoridad, agencia o departamento, o cualquier utilización de dicha información con fines distintos de los originalmente aprobados, esté sujeta a un consentimiento previo por parte de la Unidad de Información Financiera que facilite la información.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Los Estados miembros velarán por que el consentimiento previo solicitado a la Unidad de Información Financiera en virtud del apartado 4 bis se conceda rápidamente y sea lo más amplio posible. La Unidad de Información Financiera a la que se solicite el consentimiento no lo denegará salvo si este rebasa claramente el ámbito de aplicación de la presente Directiva, puede perjudicar una investigación penal, es claramente desproporcionado en relación con los intereses legítimos de una persona física o jurídica o del Estado miembro de la Unidad de Información Financiera que reciba la solicitud, o bien constituye, de alguna forma, una discordancia clara

respecto a los principios fundamentales del Derecho nacional de dicho Estado miembro. Toda denegación de consentimiento será debidamente explicada.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Transferencias de datos financieros a terceros países

La transferencia de datos financieros a terceros países o socios internacionales a los efectos establecidos en la presente Directiva solo será autorizada en las condiciones establecidas en el capítulo V de la Directiva (UE) 2016/680 o en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 ter

Intercambio de información entre autoridades competentes de distintos Estados miembros

1. Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que sus autoridades competentes designadas en virtud del artículo 3, apartado 1, estén facultadas para intercambiar la información obtenida gracias al acceso a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias creados por los Estados

miembros de conformidad con el artículo 32 bis de la Directiva (UE) 2015/849, previa solicitud y en función del caso concreto, cuando esa información sobre cuentas bancarias sea necesaria para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

2. Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que sus autoridades competentes designadas a que se refiere el artículo 3, apartado 2, estén facultadas para intercambiar la información financiera o el análisis financiero solicitado a la Unidad de Información Financiera de ese Estado miembro por una autoridad competente designada de otro Estado miembro, previa solicitud y en función del caso concreto, cuando dicha información financiera o análisis financiero sea necesario para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

3. Los Estados miembros velarán por que toda solicitud formulada con arreglo al presente artículo y su respuesta se transmiten utilizando comunicaciones electrónicas seguras dedicadas que garanticen un nivel elevado de seguridad de los datos. Dicha red deberá ser capaz de dejar constancia escrita de modo que permita la verificación de la autenticidad de la solicitud y de la respuesta.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Acceso de Europol a la información sobre cuentas bancarias e intercambio de información entre Europol y las Unidades de Información Financiera

Enmienda

Transmisión de información sobre cuentas bancarias a Europol

Enmienda 54
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad Nacional de Europol **dé respuesta** a las solicitudes debidamente justificadas relativas a la información sobre cuentas bancarias cursadas por la Agencia para la Cooperación Policial, creada en virtud del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Europol»), en función del caso concreto y dentro de los límites de sus competencias y para el desempeño de sus funciones.

Enmienda

1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad Nacional de Europol **esté facultada para responder** a las solicitudes debidamente justificadas relativas a la información sobre cuentas bancarias cursadas por la Agencia para la Cooperación Policial, creada en virtud del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Europol»), en función del caso concreto y dentro de los límites de sus competencias y para el desempeño de sus funciones. **Será aplicable el artículo 7, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/794.**

Enmienda 55
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera dé respuesta a las solicitudes debidamente justificadas relacionadas con la información financiera y el análisis financiero cursadas por Europol a través de la Unidad Nacional de Europol, dentro de los límites de sus competencias y para el desempeño de sus funciones.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 56
Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **El intercambio de información con arreglo a los apartados 1 y 2 se efectuará electrónicamente a través de SIENA y de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794. Para la solicitud y el intercambio de información se utilizará la**

Enmienda

suprimido

lengua aplicable a SIENA.

Enmienda 57
Propuesta de Directiva
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

***Intercambio de información entre
Europol y las Unidades de Información
Financiera***

- 1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera esté facultada para dar respuesta, caso por caso, a las solicitudes debidamente justificadas cursadas por Europol a través de la Unidad Nacional de Europol que estén relacionadas con información financiera y análisis financiero dentro de los límites de las competencias de Europol y para el desempeño de sus funciones.***
- 2. Se aplicarán al intercambio las excepciones previstas en el artículo 32, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/849. Toda denegación deberá estar debidamente justificada.***
- 3. Europol deberá informar a la Unidad de Información Financiera a través de la Unidad Nacional de Europol del uso dado a la información financiera o al análisis financiero proporcionado de conformidad con el presente artículo y de los resultados de las investigaciones o inspecciones realizadas sobre la base de dicha información o análisis en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/794.***

Enmienda 58
Propuesta de Directiva
Artículo 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 ter

Modalidades específicas del intercambio

de información

1. El intercambio de información con arreglo a los artículos 10 y 10 bis se efectuará electrónicamente a través de SIENA y de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794. Para la solicitud y el intercambio de información se utilizará la lengua aplicable a SIENA.

2. Se procederá al intercambio de información lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar cinco días después de la recepción de la solicitud. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá prorrogarse por un máximo de diez días.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El tratamiento de los datos personales relacionados con la información sobre cuentas bancarias, la información financiera y el análisis financiero a que hace referencia en el artículo 10, apartados 1 y 2, será llevado a cabo únicamente por **las personas que, dentro de Europol, hayan sido específicamente designadas y autorizadas para realizar esas tareas.**

Enmienda

1. El tratamiento de los datos personales relacionados con la información sobre cuentas bancarias, la información financiera y el análisis financiero a que hace referencia en el artículo 10, apartados 1 y 2, será llevado a cabo únicamente por **medio de proyectos de análisis operativos, a los que se aplicarán las salvaguardias específicas que establece el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/794.**

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Europol informará al responsable de la protección de datos designado de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/794 de cada uno de los intercambios de información realizados

Enmienda

2. Europol informará al responsable de la protección de datos designado de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/794 de cada uno de los intercambios de información realizados

en virtud *del artículo* 10 de la presente Directiva.

en virtud *de los artículos* 10 y *10 bis* de la presente Directiva.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 13 – título

Texto de la Comisión

Tratamiento de datos personales

Enmienda

Tratamiento de datos personales *sensibles*

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El tratamiento de datos que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, la salud, o la vida u orientación sexual de una persona *solo podrán autorizarse en la medida en que ello sea estrictamente necesario y pertinente en un caso concreto*

Enmienda

1. El tratamiento de datos *personales* que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, *datos relativos a* la salud, la vida *sexual o la* orientación sexual de una persona *física solo se autorizará de conformidad con el artículo 10 de la Directiva (UE) 2016/680.*

Enmienda 63

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Únicamente las personas específicamente autorizadas podrán acceder a los datos a que se refiere el apartado 1 con arreglo a las instrucciones del responsable de la protección de datos, o tratarlos.

Enmienda

2. Únicamente las personas específicamente autorizadas *y formadas* podrán acceder a los datos a que se refiere el apartado 1 con arreglo a las instrucciones del responsable de la protección de datos, o tratarlos.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el nombre y los datos de contacto de la organización y del miembro del personal que hayan solicitado la información;

Enmienda

a) el nombre y los datos de contacto de la organización y del miembro del personal que hayan solicitado la información **y, en la medida de lo posible, la identidad del destinatario de los resultados de la búsqueda o consulta;**

Enmienda 65

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) las solicitudes realizadas con arreglo a la presente Directiva y sus medidas de ejecución.

Enmienda

c) **el objeto de** las solicitudes realizadas con arreglo a la presente Directiva y sus medidas de ejecución.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **adoptarán** medidas legislativas que restrinjan, en su totalidad o en parte, el derecho de acceso del interesado a sus datos personales tratados en virtud de la presente Directiva **a fin** de:

- a) **permitir a la Unidad de Información Financiera o a la autoridad nacional competente desempeñar adecuadamente sus tareas a efectos de la presente Directiva;**
- b) **evitar la obstrucción de procedimientos de instrucción, análisis, investigaciones o procedimientos judiciales a efectos de la presente Directiva, y garantizar que no se ponga en**

Enmienda

Los Estados miembros **podrán adoptar** medidas legislativas que restrinjan, en su totalidad o en parte, el derecho de acceso del interesado a sus datos personales tratados en virtud de la presente Directiva, **de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680.**

peligro la prevención, investigación y detección del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo u otras infracciones penales graves.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros deberán evaluar la eficacia de sus sistemas de **lucha contra** las infracciones penales graves mediante la elaboración de estadísticas exhaustivas.

Enmienda

1. Los Estados miembros deberán evaluar la eficacia y **eficiencia** de sus sistemas **con respecto al uso de la información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de** las infracciones penales graves mediante la elaboración de estadísticas exhaustivas.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar [DO insértese la fecha: **tres** años después de la fecha de transposición de la presente Directiva], y posteriormente cada tres años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe será objeto de publicación.

Enmienda

1. A más tardar [DO insértese la fecha: **dos** años después de la fecha de transposición de la presente Directiva], y posteriormente cada tres años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe será objeto de publicación.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión evaluará los obstáculos y las oportunidades para la mejora de la cooperación entre las UIF en

la Unión, incluida la posibilidad y la conveniencia de establecer un mecanismo de coordinación y apoyo, como una UIF de la Unión Europea.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva el **XXYY** [26 meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva (UE) [...]/2018: **DO: insértese el número de la Directiva por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849**] **a más tardar**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva **a más tardar** el ... [24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva (UE) [...]/2018⁺]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

+ DO: insértese el número de la Directiva por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A más tardar el [DO insértese la fecha: tres años después de la fecha de transposición de la presente Directiva], la Comisión elaborará un informe en el que se evalúe la necesidad de medidas específicas para garantizar la cooperación diagonal, es decir, la cooperación entre las Unidades de Información Financiera

de un Estado miembro con las autoridades competentes de otro Estado miembro. El informe será presentado al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado de una propuesta legislativa en caso de que se considere necesario.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. A más tardar el [DO insértese la fecha: tres años después de la fecha de transposición de la presente Directiva], la Comisión elaborará un informe en el que se evalúe la necesidad de medidas específicas para garantizar la unificación del estatuto organizativo y la función conferidos a las Unidades de Información Financiera en virtud de la legislación nacional de los Estados miembros, con el fin de asegurar una cooperación y un intercambio de información eficientes. El informe será presentado al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado de una propuesta legislativa en caso de que se considere necesario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto

Los grupos delictivos, especialmente las bandas terroristas, operan en diferentes Estados miembros y sus activos, incluidas las cuentas bancarias, están generalmente diseminados por todo el territorio de la UE, e incluso fuera de él. Utilizan tecnologías modernas que les permiten transferir dinero a diferentes cuentas bancarias y pasar de una divisa a otra en cuestión de horas.

Intercambiar información a tiempo es esencial para las investigaciones penales sobre delitos graves. La falta de información financiera podría impedir en algunos casos que se investiguen delitos graves, desbaratar actividades delictivas y desarticular tramas terroristas, así como de detectar e inmovilizar los ingresos procedentes de actividades delictivas. La falta de información sobre todas las cuentas pertenecientes a un sospechoso podría dar lugar a una inmovilización meramente parcial de sus activos, lo que podría alertar a este y permitirle retirar los fondos no detectados de otras cuentas que pudiera tener. Muchas investigaciones llegan a un punto muerto debido a la imposibilidad de acceder de forma oportuna, exacta y global a los datos financieros relevantes.

Es necesario mejorar los mecanismos existentes para el acceso y el intercambio de información financiera para poder responder a la rapidez con que los fondos pueden transferirse por toda Europa y por el mundo. En consecuencia, el número de investigaciones penales fructuosas aumentará, lo que se traducirá en un mayor número de condenas y confiscaciones de activos. De este modo, se contribuirá a desbaratar las actividades delictivas y a aumentar la seguridad en los Estados miembros y en el conjunto de la Unión.

Propuesta de la Comisión

Para responder a los retos expuestos, la propuesta de la Comisión Europea prevé el acceso directo de las autoridades competentes a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias o a los sistemas de recuperación de datos. Entre las autoridades competentes a las que se concede el acceso se incluye también a las autoridades tributarias y anticorrupción cuando lleven a cabo investigaciones penales con arreglo al Derecho nacional y los organismos de recuperación de activos que son responsables de la localización y la identificación de activos delictivos con vistas a su posible inmovilización y confiscación. La Comisión propone igualmente que se dé también acceso indirecto a Europol a través de las unidades nacionales de los Estados miembros.

La propuesta facilita también la cooperación entre las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes, y entre las Unidades de Información Financiera y Europol a través de las unidades nacionales de Europol. Define qué tipo de información (información financiera, análisis financiero e información policial) puede ser solicitada por las autoridades competentes y las UIF, respectivamente, así como una lista exhaustiva de infracciones penales con respecto a las cuales pueden intercambiar información las distintas autoridades, siempre caso por caso, es decir, para un caso concreto objeto de investigación. Establece los plazos en los que las UIF deben intercambiar la información y exige el uso de un canal seguro de comunicación para seguir mejorando y agilizando el intercambio de información. Por último, obliga a los Estados miembros a designar las autoridades facultadas para solicitar información. Garantiza que el intercambio de información sea más amplio y eficaz, pero al

mismo tiempo proporcionado.

Posición del ponente

El ponente acoge favorablemente la propuesta de la Comisión Europea, ya que el oportuno intercambio de información es una de las prioridades del Parlamento Europeo en la lucha contra el blanqueo de capitales, delitos principales conexos, el terrorismo y todas las formas de infracciones penales graves en general. A tal efecto, acoge con satisfacción las disposiciones por las que permite a las autoridades competentes el acceso a los registros nacionales de cuentas bancarias o a los sistemas de recuperación de datos en relación con la lucha efectiva contra las infracciones penales graves, ya que estos textos se basan en la quinta Directiva contra el blanqueo de capitales.

El ponente está de acuerdo en que debe reforzarse el intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes en la lucha contra las infracciones penales graves. Al mismo tiempo, es consciente de las diferentes estructuras y formas de las Unidades de Información Financiera en los diferentes Estados miembros, y en especial de la necesidad de preservar la independencia y autonomía operativas de las Unidades de Información Financiera. Por consiguiente, propone que las Unidades de Información Financiera tengan la capacidad de responder a las solicitudes de información financiera o análisis de las autoridades competentes o de las unidades nacionales de Europol, teniendo en cuenta al mismo tiempo si el intercambio de tal información o análisis puede tener repercusiones negativas en las investigaciones o análisis en curso o si la divulgación de la información sería desproporcionada en relación con los intereses legítimos de la persona física o jurídica o no pertinente por lo que respecta al propósito para el que se solicitó.

Los plazos para el intercambio de información se han prorrogado ligeramente con el fin de garantizar que las Unidades de Información Financiera dispongan de tiempo operativo suficiente para responder.

Por último, el ponente armoniza el régimen de protección de datos con la legislación vigente y elimina los textos que dan lugar a la creación de nuevos regímenes.

28.11.2018

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (COM(2018)0213 – C8-0152/2018 – 2018/0105(COD))

Ponente de opinión: Bernd Lucke

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Con el fin de reforzar la seguridad en los Estados miembros y en toda la Unión, es necesario mejorar el acceso a la información por parte de las Unidades de Información Financiera y las autoridades públicas responsables de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, a fin de potenciar su capacidad para llevar a cabo investigaciones financieras y mejorar la cooperación entre ellas.

Enmienda

(2) Con el fin de reforzar la seguridad y **el enjuiciamiento de delitos financieros** en los Estados miembros y en toda la Unión, es necesario mejorar el acceso a la información por parte de las Unidades de Información Financiera y las autoridades públicas responsables de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, a fin de potenciar su capacidad para llevar a cabo investigaciones financieras y mejorar la

cooperación entre ellas.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Los Estados miembros tienen la obligación de cooperar de forma sincera, leal y rápida de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) En la medida en que las autoridades tributarias y los organismos anticorrupción sean competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales con arreglo al Derecho nacional, deberán incluirse también entre las autoridades que pueden ser designadas a los efectos de la presente Directiva. Las investigaciones administrativas no deben quedar cubiertas por la presente Directiva.

(9) En la medida en que las autoridades tributarias y los organismos anticorrupción sean competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales con arreglo al Derecho nacional, deberán incluirse también entre las autoridades que pueden ser designadas a los efectos de la presente Directiva. Las investigaciones administrativas ***distintas de las realizadas por las Unidades de Información Financiera en el contexto de la prevención, la detección y la lucha efectiva contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo*** no deben quedar cubiertas por la presente Directiva.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La Directiva (UE) 2015/849 ha mejorado sustancialmente el marco jurídico de la Unión que regula la actividad y la cooperación de las Unidades de Información Financiera. Las competencias de las Unidades de Información Financiera incluyen el derecho a acceder a la información financiera, administrativa y de los servicios de seguridad que necesitan para luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. No obstante, el Derecho de la Unión no establece todos los instrumentos y mecanismos específicos que las Unidades de Información Financiera deben tener a su disposición para acceder a dicha información y desempeñar sus funciones. Dado que los Estados miembros siguen siendo plenamente responsables de crear las Unidades de Información Financiera y determinar su naturaleza organizativa, las diferentes Unidades de Información Financiera tienen diferentes grados de acceso a las bases de datos reglamentarias, lo que se traduce en un insuficiente intercambio de información entre los servicios de seguridad y judiciales y las Unidades de Información Financiera.

Enmienda

(12) La Directiva (UE) 2015/849 ha mejorado sustancialmente el marco jurídico de la Unión que regula la actividad y la cooperación de las Unidades de Información Financiera, ***cuyo estatuto jurídico varía entre los Estados miembros, incluyendo desde órganos administrativos y fuerzas o cuerpos de seguridad hasta entidades híbridas.*** Las competencias de las Unidades de Información Financiera incluyen el derecho a acceder a la información financiera, administrativa y de los servicios de seguridad que necesitan para ***prevenir, detectar y*** luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. No obstante, el Derecho de la Unión no establece todos los instrumentos y mecanismos específicos que las Unidades de Información Financiera deben tener a su disposición para acceder a dicha información y desempeñar sus funciones. Dado que los Estados miembros siguen siendo plenamente responsables de crear las Unidades de Información Financiera y determinar su naturaleza organizativa, las diferentes Unidades de Información Financiera tienen diferentes grados de acceso a las bases de datos reglamentarias, lo que se traduce en un insuficiente intercambio de información entre los servicios de seguridad y judiciales y las Unidades de Información Financiera.

Enmienda 5

**Propuesta de Directiva
Considerando 13 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) A su vez, las disposiciones de la presente Directiva no afectan a la independencia operativa y autonomía de las Unidades de Información Financiera

con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 y deben estar en consonancia con esta, lo que significa que las Unidades de Información Financiera seguirán teniendo la autoridad y la capacidad para desempeñar sus funciones libremente, incluida la capacidad de adoptar decisiones autónomas para analizar, solicitar y difundir información específica.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La presente Directiva debe establecer asimismo un marco jurídico claramente definido que permita a las Unidades de Información Financiera solicitar los datos almacenados por las autoridades competentes designadas a fin de poder prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo de manera efectiva.

Enmienda

(14) La presente Directiva debe establecer asimismo un marco jurídico claramente definido que permita a las Unidades de Información Financiera solicitar los datos almacenados por las autoridades competentes designadas a fin de poder prevenir, **detectar** y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo de manera efectiva.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Con el fin de prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo de un modo más eficaz y reforzar su papel a la hora de proporcionar información y análisis financieros, las Unidades de Información Financiera deben estar facultada para intercambiar información o análisis que ya obre en su poder o que pueda solicitarse a las entidades obligadas a petición de otra

Enmienda

(16) Con el fin de prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo de un modo más eficaz y reforzar su papel a la hora de proporcionar información y análisis financieros, las Unidades de Información Financiera deben estar facultada para intercambiar información o análisis que ya obre en su poder o que pueda solicitarse a las entidades obligadas a petición de otra

Unidad de Información Financiera o de una autoridad competente de su Estado miembro. Este intercambio no debe obstaculizar el papel activo de una Unidad de Información Financiera a la hora de transmitir su análisis a otras Unidades de Información Financiera cuando dicho análisis revele hechos, conductas o sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo que puedan revestir un interés directo para esas otras Unidades de Información Financiera. El análisis financiero abarca el análisis operativo centrado en casos individuales y objetivos específicos o en información seleccionada adecuada, dependiendo del tipo y volumen de las comunicaciones recibidas y el uso previsto de la información tras su transmisión, así como análisis estratégicos de las tendencias y pautas del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. No obstante, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la función y el estatuto de organización conferidos a las Unidades de Información Financiera en virtud de legislación nacional de los Estados miembros.

Unidad de Información Financiera o de una autoridad competente de su Estado miembro. Este intercambio no debe obstaculizar el papel activo de una Unidad de Información Financiera a la hora de transmitir su análisis a otras Unidades de Información Financiera cuando dicho análisis revele hechos, conductas o sospechas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo que puedan revestir un interés directo para esas otras Unidades de Información Financiera. El análisis financiero abarca el análisis operativo centrado en casos individuales y objetivos específicos o en información seleccionada adecuada, dependiendo del tipo y volumen de las comunicaciones recibidas y el uso previsto de la información tras su transmisión, así como análisis estratégicos de las tendencias y pautas del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. ***Las Unidades de Información Financiera deben recibir observaciones sobre el uso dado a las informaciones y los análisis proporcionados.*** No obstante, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la función y el estatuto de organización conferidos a las Unidades de Información Financiera en virtud de legislación nacional de los Estados miembros. ***En particular, las Unidades de Información Financiera no deben tener obligación de atender la solicitud de información cuando existan razones objetivas para asumir que la comunicación de dicha información repercutiría negativamente en investigaciones o análisis en curso, o, en circunstancias excepcionales, cuando la divulgación de la información sea claramente desproporcionada respecto a los intereses legítimos de una persona física o jurídica, o no sea pertinente con respecto a los fines para los que se haya solicitado. Toda negativa a atender una solicitud de información de otra Unidad de Información Financiera o de una autoridad competente del propio Estado miembro debe ser debidamente***

justificada.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) *Con el fin de reforzar la confianza y cooperación entre las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes, así como para mejorar la eficiencia de la lucha contra el blanqueo de capitales y las infracciones penales graves, resulta fundamental que las Unidades de Información Financiera reciban observaciones por parte de las autoridades competentes en lo que respecta al uso dado a la información financiera proporcionada y sobre el resultado de las investigaciones o enjuiciamientos relacionados con dicha información. Por consiguiente, los Estados miembros deben exigir que las autoridades competentes remitan periódicamente observaciones a las Unidades de Información Financiera y establecer los mecanismos oportunos que permitan estos intercambios de información y medidas de seguimiento.*

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 16 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 ter) *Las autoridades competentes designadas deben estar facultadas para intercambiar con las autoridades competentes designadas de otro Estado miembro información o análisis que ya obren en poder de aquellas o que puedan obtenerse mediante una solicitud a una Unidad de Información*

Financiera, en respuesta a una petición específica y en función del caso concreto, cuando tales información o análisis sean necesarios para prevenir y combatir el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los plazos para el intercambio de información entre Unidades de Información Financiera son necesarios para asegurar una cooperación rápida, efectiva y coherente. El intercambio de información necesario para resolver las investigaciones y los asuntos transfronterizos deben llevarse a cabo con la misma celeridad y prioridad con que se tratan los casos nacionales similares. Deben establecerse límites temporales para garantizar un intercambio de información eficaz en un plazo de tiempo razonable o para cumplir los requisitos procedimentales aplicables. Deben establecerse límites temporales más cortos en casos debidamente justificados, cuando las solicitudes se refieran a determinadas infracciones penales graves, tales como delitos de terrorismo o delitos relacionados con grupos o actividades terroristas según lo establecido por el Derecho de la Unión.

Enmienda

(17) Los plazos para el intercambio de información entre Unidades de Información Financiera son necesarios para asegurar una cooperación rápida, efectiva y coherente. El intercambio de información necesario para resolver las investigaciones y los asuntos transfronterizos deben llevarse a cabo con la misma celeridad y prioridad con que se tratan los casos nacionales similares. Deben establecerse límites temporales para garantizar un intercambio de información eficaz en un plazo de tiempo razonable o para cumplir los requisitos procedimentales aplicables, ***así como para armonizar las prácticas de intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera en toda la Unión.*** Deben establecerse límites temporales más cortos en casos debidamente justificados, cuando las solicitudes se refieran a determinadas infracciones penales graves, tales como delitos de terrorismo o delitos relacionados con grupos o actividades terroristas según lo establecido por el Derecho de la Unión.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Para el intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera, **deberán** utilizarse **medios seguros, en particular la red informática descentralizada** UIF.net («la UIF.net»), gestionada por Europol desde el 1 de enero de 2016, o su sucesora, así como las técnicas que ofrece dicha red.

Enmienda

(18) Para el intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera, **debe** utilizarse **la red segura y descentralizada de comunicaciones electrónicas** UIF.net («la UIF.net»), gestionada por Europol desde el 1 de enero de 2016, o su sucesora, así como las técnicas que ofrece dicha red.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Dados el carácter sensible de los datos financieros que deben ser analizados por las Unidades de Información Financiera y las garantías de protección de datos necesarias, la presente Directiva debe establecer específicamente el tipo y el alcance de la información que puede intercambiarse entre las Unidades de Información Financiera y con las autoridades competentes designadas. La presente Directiva no debe introducir ningún cambio en los métodos actuales de recogida de datos.

Enmienda

(19) Dados el carácter sensible de los datos financieros que deben ser analizados por las Unidades de Información Financiera y las garantías de protección de datos necesarias, la presente Directiva debe establecer específicamente el tipo y el alcance de la información que puede intercambiarse entre las Unidades de Información Financiera y con las autoridades competentes designadas. **No obstante, los Estados miembros deben poder decidir ampliar el ámbito de aplicación de la información financiera y sobre cuentas bancarias susceptible de intercambio entre las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes designadas. También podrán facilitar el acceso de las autoridades competentes a la información financiera y sobre cuentas bancarias para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales distintas de las graves.** La presente Directiva no debe introducir ningún cambio en los métodos actuales de recogida de datos **ni constituir excepción alguna a la legislación vigente de la Unión en materia de protección de datos.**

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) En el marco de sus competencias y funciones específicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, Europol ofrece apoyo a las investigaciones transfronterizas de los Estados miembros relativas a las actividades de blanqueo de capitales de las organizaciones delictivas transnacionales. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, las Unidades Nacionales de Europol son los organismos de enlace entre Europol y las autoridades de los Estados miembros competentes para investigar las infracciones penales. A fin de facilitar a Europol la información necesaria para que esta pueda llevar a cabo sus tareas, los Estados miembros deben asegurarse de que su Unidad de Información Financiera responda a las solicitudes de información financiera y análisis financiero cursadas por Europol a través de la respectiva Unidad Nacional de Europol. Los Estados miembros deben disponer asimismo que su Unidad Nacional de Europol responda a las solicitudes de información sobre cuentas bancarias cursadas por Europol. Las solicitudes cursadas por Europol deben estar debidamente justificadas. Deben tramitarse caso por caso, dentro de los límites de las prerrogativas de Europol y para el desempeño de sus funciones.

Enmienda

(20) En el marco de sus competencias y funciones específicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, Europol ofrece apoyo a las investigaciones transfronterizas de los Estados miembros relativas a las actividades de blanqueo de capitales de las organizaciones delictivas transnacionales. ***En este contexto, Europol debe notificar a los Estados miembros cualesquiera información y conexiones entre infracciones penales que les afecten.*** De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, las Unidades Nacionales de Europol son los organismos de enlace entre Europol y las autoridades de los Estados miembros competentes para investigar las infracciones penales. A fin de facilitar a Europol la información necesaria para que esta pueda llevar a cabo sus tareas, los Estados miembros deben asegurarse de que su Unidad de Información Financiera responda ***rápidamente y en la medida de sus posibilidades*** a las solicitudes de información financiera y análisis financiero cursadas por Europol a través de la respectiva Unidad Nacional de Europol. Los Estados miembros deben disponer asimismo que su Unidad Nacional de Europol responda a las solicitudes de información sobre cuentas bancarias cursadas por Europol. Las solicitudes cursadas por Europol deben estar debidamente justificadas. Deben tramitarse caso por caso, dentro de los límites de las prerrogativas de Europol y para el desempeño de sus funciones.

¹⁶ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

16 Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) Con el fin de mejorar la cooperación transfronteriza, Europol debe crear una unidad específica para apoyar y coordinar la cooperación y el intercambio de información entre Unidades de Información Financiera. Dicha unidad debe estar facultada para asistir a las Unidades de Información Financiera en el análisis conjunto de asuntos transfronterizos, elaborar sus propios análisis y coordinar la labor de las Unidades de Información Financiera de los Estados miembros en relación con asuntos transfronterizos, siempre que así sea necesario para prevenir y combatir el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

Enmienda

(22) Para conseguir *el equilibrio adecuado entre eficiencia* y un alto nivel de protección de datos, los Estados

(22) Para conseguir un alto nivel de protección de datos, los Estados miembros deben tener la obligación de velar por que

miembros deben tener la obligación de velar por que el tratamiento de la información financiera sensible que pueda revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, la salud, o la vida u orientación sexual de una persona únicamente se permita en la medida en que ello sea estrictamente necesario y *relevante* para una investigación específica.

el tratamiento de la información financiera sensible que pueda revelar el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la pertenencia a un sindicato, la salud, o la vida u orientación sexual de una persona únicamente se permita en la medida en que ello sea estrictamente necesario y *pertinente* para una investigación específica, *y de conformidad con la Directiva (UE) 2016/680*.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Los datos personales obtenidos en virtud de la presente Directiva deben ser procesados únicamente por las autoridades competentes, siempre que ello sea necesario y proporcional a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves.

Enmienda

(25) Los datos personales obtenidos en virtud de la presente Directiva deben ser procesados únicamente por las autoridades competentes, siempre que ello sea necesario y proporcional a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, *y de conformidad con la Directiva (UE) 2016/680*.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) *A fin de superar las dificultades actuales en materia de cooperación que existen entre las Unidades de Información Financiera nacionales, debería crearse una Unidad de Información Financiera Europea para coordinar, asistir y apoyar a las Unidades de Información Financiera de los Estados miembros en los asuntos transfronterizos. También resultaría especialmente apropiada para un mercado financiero*

integrado de la Unión y eficaz en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el mercado interior. Las Unidades de Información Financiera de los Estados miembros seguirían siendo las principales responsables de la recepción de comunicaciones de transacciones sospechosas, analizándolas y comunicándolas a la autoridad nacional competente. La Unidad de Información Financiera de la Unión prestaría apoyo a estos Estados miembros, en especial a la hora de mantener y desarrollar la infraestructura técnica necesaria para garantizar el intercambio de información, ayudándoles en el análisis conjunto de los asuntos transfronterizos y los análisis estratégicos, y coordinaría la labor de las Unidades de Información Financiera de los Estados miembros en relación con asuntos transfronterizos.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) La Comisión deberá presentar un informe sobre la aplicación de la presente Directiva a los tres años de su fecha de transposición, y cada tres años a partir de entonces. De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo *Interinstitucional* sobre la mejora de la legislación¹⁹, la Comisión debe asimismo llevar a cabo una evaluación de la presente Directiva sobre la base de la información recogida a través de mecanismos de seguimiento específicos para evaluar los efectos reales de la Directiva y la necesidad de adoptar nuevas medidas.

Enmienda

(28) La Comisión deberá presentar un informe sobre la aplicación de la presente Directiva a los tres años de su fecha de transposición, y cada tres años a partir de entonces. *Dicho informe también debe incluir una evaluación de la necesidad de velar por la cooperación diagonal entre las Unidades de Inteligencia Financiera y las autoridades competentes de los distintos Estados miembros, así como sobre la necesidad de armonizar el estatuto organizativo y el papel de las Unidades de Inteligencia Financiera en el Derecho nacional.* De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo *interinstitucional* sobre la mejora de la legislación¹⁹, la Comisión debe asimismo llevar a cabo una evaluación de la presente

Directiva sobre la base de la información recogida a través de mecanismos de seguimiento específicos para evaluar los efectos reales de la Directiva y la necesidad de adoptar nuevas medidas.

¹⁹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

¹⁹ Acuerdo interinstitucional *de 13 de abril de 2016* entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1-14).

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva establece medidas destinadas a facilitar el acceso **de las autoridades competentes** a la información financiera y sobre cuentas bancarias para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves. Incluye asimismo medidas dirigidas a facilitar el acceso de las Unidades de Información Financiera a la información de los servicios de seguridad y a agilizar la cooperación entre las Unidades de Información Financiera.

Enmienda

1. La presente Directiva establece medidas destinadas a facilitar el acceso a la información financiera y sobre cuentas bancarias, **así como su utilización, por parte de las autoridades competentes** para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves. Incluye asimismo medidas dirigidas a facilitar el acceso de las Unidades de Información Financiera a la información de los servicios de seguridad y a agilizar la cooperación entre las Unidades de Información Financiera **cuando tal información sea necesaria para prevenir, detectar y combatir el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.**

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) **las facultades de las autoridades**

Enmienda

b) **los cauces existentes** para

competentes para intercambiar información entre **ellas** o para obtener información que obre en poder de las entidades obligadas en virtud del Derecho de la Unión o de la legislación nacional de los Estados miembros.

intercambiar información entre **las autoridades competentes** o **sus facultades** para obtener información que obre en poder de las entidades obligadas en virtud del Derecho de la Unión o de la legislación nacional de los Estados miembros.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – letra g – parte introductoria

Texto de la Comisión

g) «datos sobre cuentas bancarias»: la siguiente información, contenida en los registros centralizados de cuentas bancarias:

Enmienda

g) «datos sobre cuentas bancarias»: la siguiente información **sobre cuentas bancarias y de pago y cajas de seguridad**, contenida en los registros centralizados de cuentas bancarias:

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 2– apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) «análisis financiero»: el análisis operativo y estratégico llevado a cabo por las Unidades de Información Financiera para el desempeño de sus funciones con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849;

Enmienda

k) «análisis financiero»: el **resultado del** análisis operativo y estratégico llevado a cabo por las Unidades de Información Financiera para el desempeño de sus funciones con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849;

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2– apartado 1 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

l bis) «autoridad competente»: a) toda autoridad pública competente para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales,

incluida la protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública, o b) cualquier otro órgano o entidad a quien el Derecho del Estado miembro haya confiado el ejercicio de la autoridad pública y las competencias públicas a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o ejecución de sanciones penales, incluida la protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro designará, de entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, las autoridades competentes facultadas para acceder a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias establecidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 32 bis de la Directiva (UE) 2015/849, y consultarlos. Figurarán entre ellas las Unidades Nacionales de Europol y los organismos de recuperación de activos.

Enmienda

1. Cada Estado miembro designará, de entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, las autoridades competentes facultadas para acceder a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias establecidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 32 bis de la Directiva (UE) 2015/849, y consultarlos. Figurarán entre ellas, **como mínimo**, las Unidades Nacionales de Europol y los organismos de recuperación de activos.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro designará, entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, las autoridades competentes facultadas para solicitar y recibir información

Enmienda

2. Cada Estado miembro designará, entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, las autoridades competentes facultadas para solicitar y recibir información

financiera o análisis financiero de la Unidad de Información Financiera. Figurarán entre ellas las unidades nacionales de Europol.

financiera o análisis financiero de la Unidad de Información Financiera. Figurarán entre ellas, **como mínimo**, las unidades nacionales de Europol.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las autoridades competentes designadas, de conformidad con los apartados 1 y 2, a más tardar dentro de los [6 meses siguientes a la fecha de transposición], y notificarán a la Comisión cualquier modificación de las mismas. La Comisión publicará tanto las notificaciones como sus eventuales modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Enmienda

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las autoridades competentes designadas, de conformidad con los apartados 1 y 2, a más tardar dentro de los [6 meses siguientes a la fecha de transposición], y notificarán a la Comisión cualquier modificación de las mismas. La Comisión publicará tanto las notificaciones como sus eventuales modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, **además de comunicárselas directamente a las autoridades competentes designadas de los Estados miembros**.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 3, apartado 1, estén facultadas para acceder de manera directa e inmediata a la información relativa a las cuentas bancarias, así como para consultarla, cuando ello sea necesario para el desempeño de sus funciones a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de un delito grave o para apoyar una investigación penal en relación con un delito grave, incluida la identificación, la localización y la

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 3, apartado 1, estén facultadas para acceder de manera directa e inmediata a la información relativa a las cuentas bancarias, así como para consultarla, cuando ello sea necesario para el desempeño de sus funciones a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de un delito grave o para apoyar una investigación penal en relación con un delito grave, incluida la identificación, la localización y la

inmovilización de los activos relacionados con dicha investigación.

inmovilización de los activos relacionados con dicha investigación. ***El acceso y consulta también se considera inmediato y directo cuando las autoridades nacionales que gestionan los registros centralizados de cuentas bancarias transmiten a las autoridades competentes los datos sobre cuentas bancarias de forma rápida mediante mecanismos automatizados, siempre que ninguna entidad intermediaria pueda interferir en los datos solicitados o en la información que debe proporcionarse.***

Justificación

La enmienda tiene por objeto garantizar que las bases de datos existentes que cumplen con la quinta Directiva antiblanqueo puedan utilizarse para atender los requisitos de esta propuesta de Directiva.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La información adicional que los Estados miembros puedan considerar esencial e incluir en los registros centralizados de cuentas bancarias de conformidad con el artículo 32 bis, apartado 4, de la Directiva 2018/XX/EU, no será ni accesible ni consultable por las autoridades competentes ***con arreglo a*** la presente Directiva.

Enmienda

2. La información adicional que los Estados miembros puedan considerar esencial e incluir en los registros centralizados de cuentas bancarias de conformidad con el artículo 32 bis, apartado 4, de la Directiva 2018/XX/UE, no será ni accesible ni consultable por las autoridades competentes ***sobre la base de*** la presente Directiva.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que el personal de las autoridades

nacionales competentes designadas observe unas estrictas normas profesionales en materia de confidencialidad y protección de datos.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera nacional esté obligada a responder a las solicitudes de información financiera o de análisis financiero cursadas por *sus* autoridades competentes designadas a que se refiere el artículo 3, apartado 2, en caso de que la información financiera o el análisis financiero sean necesarios, en función del caso concreto, para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves.

Enmienda

1. Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera nacional esté obligada a responder a las solicitudes de información financiera o de análisis financiero cursadas por *las* autoridades competentes designadas a que se refiere el artículo 3, apartado 2, en caso de que la información financiera o el análisis financiero sean necesarios, en función del caso concreto, para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando existan razones objetivas para asumir que la comunicación de esta información repercutiría negativamente de forma clara en investigaciones o análisis en curso, o, en circunstancias excepcionales, cuando la divulgación de la información sea claramente desproporcionada respecto a los intereses legítimos de una persona física o jurídica, o claramente impropio con respecto a los fines para los que se haya solicitado, la Unidad de Información Financiera no tendrá obligación alguna de atender la

solicitud de información. Toda denegación deberá estar debidamente justificada indicándose los correspondientes motivos.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los Estados miembros requerirán a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 3, apartado 2, para que formulen observaciones a la Unidad de Información Financiera en lo que respecta al uso dado a la información proporcionada de conformidad con el presente artículo y sobre el resultado de las investigaciones o inspecciones llevadas a cabo sobre la base de dicha información. Los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados que permitan un intercambio rápido y seguro de información y medidas de seguimiento de las investigaciones y enjuiciamientos entre las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes a que se refiere el Artículo 3, apartado 2.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que sus autoridades nacionales competentes designadas estén obligadas a responder a las solicitudes de información de los servicios de seguridad por parte de la Unidad de Información Financiera nacional, en función del caso concreto, cuando dicha información sea necesaria

Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que sus autoridades nacionales competentes designadas estén obligadas a responder, **de manera oportuna**, a las solicitudes de información de los servicios de seguridad por parte de la Unidad de Información Financiera nacional, en función del caso concreto, cuando dicha

para **la prevención y la lucha contra** el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

información sea necesaria para **prevenir, detectar y combatir** el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera esté facultada para intercambiar información financiera o análisis financiero con cualquier Unidad de Información Financiera de la Unión cuando la información financiera o el análisis financiero en cuestión sean necesarios para **la prevención y la lucha contra** el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Enmienda

1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera esté facultada para intercambiar información financiera o análisis financiero **gratuitamente** con cualquier Unidad de Información Financiera de la Unión cuando la información financiera o el análisis financiero en cuestión sean necesarios para **prevenir, detectar y combatir** el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Una Unidad de Información Financiera podrá negarse a intercambiar información solo en circunstancias excepcionales en que el intercambio sea claramente contrario a los principios fundamentales del Derecho nacional, rebase claramente el ámbito de aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, pueda perjudicar a una investigación penal o sea claramente desproporcionado respecto a los intereses legítimos de una persona física o jurídica. Tales excepciones deberán especificarse de tal forma que se evite la limitación indebida del intercambio de información

a efectos de análisis. Toda denegación deberá estar debidamente justificada.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando una Unidad de Información Financiera, de conformidad con el apartado 1, reciba la solicitud de intercambiar información financiera o análisis financiero, lo haga lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar tres días después de la recepción de la solicitud. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá prorrogarse por un máximo de **10** días.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando una Unidad de Información Financiera, de conformidad con el apartado 1, reciba la solicitud de intercambiar información financiera o análisis financiero, lo haga lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar tres días después de la recepción de la solicitud. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá prorrogarse por un máximo de **diez** días. ***Los mismos plazos se aplicarán al envío de la debida justificación en caso de denegación sobre la base del artículo 9, apartado 1 bis.***

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros velarán por que toda solicitud formulada con arreglo al presente artículo y su respuesta se transmitan utilizando la red de comunicaciones electrónicas segura específica UIF.net o su sucesora. Dicha red deberá asegurar una comunicación segura y deberá ser capaz de dejar constancia escrita en condiciones que permitan verificar su autenticidad. En caso de fallo técnico de **FIU.net**, la información financiera o el análisis financiero solicitados se transmitirán por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel elevado de seguridad de los datos.

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que toda solicitud formulada con arreglo al presente artículo y su respuesta se transmitan utilizando la red de comunicaciones electrónicas segura específica UIF.net o su sucesora. Dicha red deberá asegurar una comunicación segura y deberá ser capaz de dejar constancia escrita en condiciones que permitan verificar su autenticidad. En caso de fallo técnico de **UIF.net**, la información financiera o el análisis financiero solicitados se transmitirán por cualquier otro medio adecuado que garantice un nivel **igualmente** elevado de seguridad de los

datos y *que sea asimismo capaz de dejar constancia escrita en condiciones que permitan verificar su autenticidad.*

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros

1. Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que sus autoridades competentes designadas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, estén facultadas para intercambiar la información obtenida gracias al acceso a los registros nacionales centralizados de cuentas bancarias creados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 32 bis de la Directiva (UE) 2015/849, previa solicitud y en función del caso concreto, cuando estos datos sobre cuentas bancarias sean necesarios para prevenir y combatir el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

2. Sin perjuicio de las garantías procesales del Derecho nacional, cada Estado miembro velará por que sus autoridades competentes designadas a que se refiere el artículo 3, apartado 2, estén facultadas para intercambiar la información financiera o el análisis financiero solicitado a la Unidad de Información Financiera de ese Estado miembro, previa solicitud por parte de una autoridad competente designada de otro Estado miembro y en función del caso concreto, cuando la información financiera o el análisis financiero en cuestión sea necesario para prevenir y

combatir el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

3. Los Estados miembros velarán por que toda solicitud formulada con arreglo al presente artículo y su respuesta se transmitan utilizando comunicaciones electrónicas seguras específicas que garanticen un nivel elevado de seguridad de los datos. Esta red deberá asegurar una comunicación segura y ser capaz de dejar constancia escrita en condiciones que permitan verificar su autenticidad.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad Nacional de Europol dé respuesta a las solicitudes debidamente justificadas relativas a la información sobre cuentas bancarias cursadas por la Agencia para la Cooperación Policial, creada en virtud del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Europol»), en función del caso concreto y dentro de los límites de sus competencias y para el desempeño de sus funciones.

Enmienda

1. Cada Estado miembro velará por que su Unidad Nacional de Europol dé respuesta a las solicitudes debidamente justificadas relativas a la información sobre cuentas bancarias cursadas por la Agencia para la Cooperación Policial, creada en virtud del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Europol»), en función del caso concreto y dentro de los límites de sus competencias *de investigación* y para el desempeño de sus funciones.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera dé respuesta a las solicitudes debidamente justificadas relacionadas con la información financiera y el análisis financiero cursadas por Europol a través de

Enmienda

2. Cada Estado miembro velará por que su Unidad de Información Financiera dé respuesta a las solicitudes debidamente justificadas relacionadas con la información financiera y el análisis financiero cursadas por Europol a través de

la Unidad Nacional de Europol, dentro de los límites de sus competencias y para el desempeño de sus funciones.

la Unidad Nacional de Europol, dentro de los límites de sus competencias **de investigación** y para el desempeño de sus funciones.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando existan razones objetivas para asumir que la comunicación de esta información repercutiría negativamente en investigaciones o análisis en curso, o, en circunstancias excepcionales, cuando la divulgación de la información sea claramente desproporcionada respecto a los intereses legítimos de una persona física o jurídica, o improcedente con respecto a los fines para los que se haya solicitado, la Unidad de Información Financiera no tendrá obligación alguna de atender la solicitud de información. Toda denegación deberá estar debidamente justificada.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Europol deberá informar a la Unidad de Información Financiera del uso dado a la información financiera o análisis financiero proporcionados de conformidad con el presente artículo y sobre el resultado de las investigaciones o las inspecciones realizadas sobre la base de tales información o análisis.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

**Unidad de Análisis, Apoyo y
Coordinación de Europol**

1. Europol establecerá una unidad específica para apoyar y coordinar la cooperación y el intercambio de información entre Unidades de Información Financiera.

2. La unidad a que se refiere el apartado 1 podrá asistir a las Unidades de Información Financiera en el análisis conjunto de asuntos transfronterizos, elaborar sus propios análisis y coordinar la labor de las Unidades de Información Financiera de los Estados miembros en relación con asuntos transfronterizos, siempre que así sea necesario para prevenir y combatir el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El tratamiento de los datos personales relacionados con la información sobre cuentas bancarias, la información financiera y el análisis financiero a que hace referencia en el artículo 10, apartados 1 y 2, será llevado a cabo únicamente por las personas que, dentro de Europol, hayan sido específicamente designadas y autorizadas para realizar esas tareas.

1. El tratamiento de los datos personales relacionados con la información sobre cuentas bancarias, la información financiera y el análisis financiero a que hace referencia en el artículo 10, apartados 1 y 2, será llevado a cabo únicamente por las personas que, dentro de Europol, hayan sido específicamente designadas y autorizadas para realizar esas tareas. ***El tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con las garantías de protección de datos establecidas en el Reglamento (UE) 2016/794. Europol documentará***

debidamente estas operaciones de tratamiento.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El tratamiento de datos que revelen el origen *racial o* étnico, las opiniones políticas, las *creencias* religiosas o filosóficas, la *pertenencia a un sindicato*, la salud, o la vida *u orientación sexual* de una persona solo *podrán autorizarse* en la medida en que *ello sea estrictamente* necesario y pertinente en un caso concreto

Enmienda

1. El tratamiento de datos *personales* que revelen *la raza o* el origen étnico, las opiniones políticas, las *convicciones* religiosas o filosóficas, *o la afiliación sindical, así como de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, o datos relativos a* la salud *o a* la vida *sexual o las orientaciones sexuales* de una persona *física*, solo *se permitirá* en la medida en que *haya motivos objetivos para considerarlo* necesario y pertinente en un caso concreto, *de conformidad con el artículo 10 de la Directiva (UE) 2016/680.*

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) las solicitudes realizadas con arreglo a la presente Directiva y sus medidas de ejecución.

Enmienda

c) *el objeto de* las solicitudes realizadas con arreglo a la presente Directiva y sus medidas de ejecución.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán medidas legislativas que restrinjan, en su totalidad o en parte, el derecho de acceso del

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán medidas legislativas que restrinjan, en su totalidad o en parte, el derecho de acceso del

interesado a sus datos personales tratados en virtud de la presente Directiva a fin de:

interesado a sus datos personales tratados en virtud de la presente Directiva, **de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680**, a fin de:

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 bis

Unidad de Información Financiera Europea

La Comisión creará una Unidad de Información Financiera Europea (UIFE) para facilitar la coordinación, incluido el intercambio de información, entre las Unidades de Información Financiera de la Unión. La UIFE coordinará, asistirá y apoyará a las Unidades de Información Financiera de los Estados miembros en los asuntos transfronterizos. La UIFE prestará apoyo a estos Estados miembros, en especial a la hora de mantener y desarrollar la infraestructura técnica necesaria para garantizar el intercambio de información, ayudándoles en el análisis conjunto de los asuntos transfronterizos y los análisis estratégicos, y coordinará la labor de las Unidades de Información Financiera de los Estados miembros en relación con asuntos transfronterizos. La Comisión dotará a la UIFE de los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros deberán evaluar la eficacia de sus sistemas de ***lucha contra las*** infracciones penales ***graves*** mediante la elaboración de estadísticas exhaustivas.

Enmienda

1. Los Estados miembros deberán evaluar la eficacia ***y eficiencia*** de sus sistemas ***con respecto al uso de la información financiera y de otro tipo para la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de*** infracciones penales mediante la elaboración de estadísticas exhaustivas.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A más tardar el... [Oficina de Publicaciones: Insértese la fecha tres años después de la fecha de transposición de la presente Directiva], la Comisión elaborará un informe en el que se evalúe la necesidad de medidas específicas para garantizar la cooperación diagonal, es decir, aquella entre las Unidades de Información Financiera de un Estado miembro y las autoridades competentes de un Estado miembro distinto. Dicho informe se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado de una propuesta legislativa, en caso de que se considere necesario.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. A más tardar el... [Oficina de Publicaciones: Insértese la fecha tres años después de la fecha de transposición de la presente Directiva], la Comisión elaborará un informe en el que se evalúe la necesidad de medidas

específicas para garantizar la unificación de la función y el estatuto de organización conferidos a las Unidades de Información Financiera en virtud de legislación nacional de los Estados miembros, al objeto de velar por una cooperación y un intercambio de información eficientes. Dicho informe se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado de una propuesta legislativa, en caso de que se considere necesario.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos	
Referencias	COM(2018)0213 – C8-0152/2018 – 2018/0105(COD)	
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 28.5.2018	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 28.5.2018	
Ponente de opinión Fecha de designación	Bernd Lucke 31.5.2018	
Ponentes de opinión sustituidos	Sander Loones	
Examen en comisión	22.10.2018	27.11.2018
Fecha de aprobación	27.11.2018	
Resultado de la votación final	+: 43 -: 0 0: 2	
Miembros presentes en la votación final	Hugues Bayet, Pervenche Berès, Thierry Cornillet, Esther de Lange, Jonás Fernández, Giuseppe Ferrandino, Stefan Gehrold, Sven Giegold, Brian Hayes, Gunnar Hökmark, Danuta Maria Hübner, Petr Ježek, Georgios Kyrtos, Philippe Lamberts, Werner Langen, Bernd Lucke, Olle Ludvigsson, Ivana Maletić, Fulvio Martusciello, Marisa Matias, Gabriel Mato, Alex Mayer, Bernard Monot, Caroline Nagtegaal, Luděk Niedermayer, Stanisław Ożóg, Anne Sander, Alfred Sant, Martin Schirdewan, Molly Scott Cato, Pedro Silva Pereira, Peter Simon, Theodor Dumitru Stolojan, Kay Swinburne, Paul Tang, Ramon Tremosa i Balcells, Marco Valli, Miguel Viegas, Jakob von Weizsäcker	
Suplentes presentes en la votación final	Jeppe Kofod, Thomas Mann, Luigi Morgano, Andreas Schwab, Joachim Starbatty, Lieve Wierinck	

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinados delitos	
Referencias	COM(2018)0213 – C8-0152/2018 – 2018/0105(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 28.5.2018	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 28.5.2018	
Ponente de opinión Fecha de designación	Bernd Lucke 31.5.2018	
Ponente sustituido	Sander Loones	
Examen en comisión	22.10.2018	27.11.2018
Fecha de aprobación	27.11.2018	
Resultado de la votación final	+: 43	–: 0
	0: 2	
Miembros presentes en la votación final	Hugues Bayet, Pervenche Berès, Thierry Cornillet, Esther de Lange, Jonás Fernández, Giuseppe Ferrandino, Stefan Gehrold, Sven Giegold, Brian Hayes, Gunnar Hökmark, Danuta Maria Hübner, Petr Ježek, Georgios Kyrtos, Philippe Lamberts, Werner Langen, Bernd Lucke, Olle Ludvigsson, Ivana Maletić, Fulvio Martusciello, Marisa Matias, Gabriel Mato, Alex Mayer, Bernard Monot, Caroline Nagtegaal, Luděk Niedermayer, Stanisław Ożóg, Anne Sander, Alfred Sant, Martin Schirdewan, Molly Scott Cato, Pedro Silva Pereira, Peter Simon, Theodor Dumitru Stolojan, Kay Swinburne, Paul Tang, Ramon Tremosa i Balcells, Marco Valli, Miguel Viegas, Jakob von Weizsäcker	
Suplentes presentes en la votación final	Jeppe Kofod, Thomas Mann, Luigi Morgano, Andreas Schwab, Joachim Starbatty, Lieve Wierinck	

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

43	+
ALDE	Thierry Cornillet, Petr Ježek, Caroline Nagtegaal, Ramon Tremosa i Balcells, Lieve Wierinck
ECR	Bernd Lucke, Stanisław Ożóg, Joachim Starbatty, Kay Swinburne
GUE/NGL	Marisa Matias, Martin Schirdewan, Miguel Viegas
PPE	Stefan Gehrold, Brian Hayes, Gunnar Hökmark, Danuta Maria Hübner, Georgios Kyrtos, Werner Langen, Ivana Maletić, Thomas Mann, Fulvio Martusciello, Gabriel Mato, Luděk Niedermayer, Anne Sander, Andreas Schwab, Theodor Dumitru Stolojan, Esther de Lange
S&D	Hugues Bayet, Pervenche Berès, Jonás Fernández, Giuseppe Ferrandino, Jeppe Kofod, Olle Ludvigsson, Alex Mayer, Luigi Morgano, Alfred Sant, Pedro Silva Pereira, Peter Simon, Paul Tang, Jakob von Weizsäcker
Verts/ALE	Sven Giegold, Philippe Lamberts, Molly Scott Cato

0	-

2	0
EFDD	Bernard Monot, Marco Valli

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

